

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. Julio 29 de 2020. En la fecha paso a Despacho con escrito subsanatorio de la demanda, presentado dentro del término, el cual corrió así: 16,17, 21, 22 y 23 de julio. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 412

RADICACIÓN. 2020-00107

Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora, presenta escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos, en auto de fecha 08 de Julio de 2020.

Así entonces y como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos previstos en los Artículos 82, 83, 368 del Código General del Proceso, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderado judicial por la señora AURA ISABEL GARCIA POSADA, mayor de edad y vecina de Cali, en contra del señor FRANCISCO JAVIER GARCIA CRUZ, de las mismas condiciones civiles.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos al demandado, señor FRANCISCO JAVIER GARCIA CRUZ, identificado con C.C.14.476.009, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P., previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino (Art. 291-3 C.G.P.), teniendo en cuenta que se afirma la demandante desconocer su dirección electrónica, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806/20, de poder obtener la misma, caso en el cual, previamente la parte actora dará cumplimiento al inciso 2 de dicho artículo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

PRV/DJSFO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____
La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, Julio 28 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409
RADICACIÓN NO. 2020-00168

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderada judicial por la señora MARINA BETANCOURT LUGO, mayor de edad, domiciliada en Estados Unidos, en contra de DIEGO ALBERTO LOPEZ TELLO, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, no incluye el correo electrónico del abogado a quien lo confiere. (Art. 5 Decreto 806/20).
2. No precisa el lugar de domicilio de la demandante, limitándose a indicar solamente el país. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En el hecho tercero, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la separación de cuerpos de hecho, causal de divorcio que invoca, limitándose a indicar que "por más de dos años". (Art. 82-4 C.G.P.).
4. Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda que realizó el envío de la copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, a la dirección física que suministrada. (inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
5. No se indica la dirección electrónica de las partes, y suministra una común del apoderado y la demandante, la que no sule la de su representada. (Art. 82-10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole a la parte del término legal de que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la DEMANDA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra DIEGO ALBERTO LOPEZ TELLO, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No.69.694 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A despacho con escrito subsanatorio presentado dentro del término. Cali, 27 de julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO # 402
RADICACIÓN 2019-00772

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Pretendiendo subsanar la demanda, el apoderado de los demandantes JUAN MANUEL VIVAS REMIREZ y AMPARO RAMIREZ BORBÓN, en calidad de Curadora de FELIPE ALEJANDRO VIVAS RAMIREZ, presenta dentro del término escrito encaminado a corregir los defectos advertidos, sin que diera cabal cumplimiento a lo indicado en la providencia del 7 de febrero de 2020.

En efecto, en relación con el punto segundo, en cuanto a la dirección donde se localiza el heredero conocido, CAMILO ANDRES VIVAS RAMIREZ, se limitó a suministrar la dirección física y electrónica de la madre de éste, AMPARO RAMIREZ BORBÓN, quien es precisamente una de las demandantes, en representación de FELIPE ALEJANDRO VIVAS RAMIREZ, lo que es inadmisibles, así sea la madre, máxime cuando a través de la mencionada, bien pudo obtenerse la dirección física y electrónica del señor VIVAS RAMIREZ, para poder ser citado al proceso, al haberse acreditado el parentesco con el causante.

En términos similares, procede respecto del señor CARLOS ALBERTO VIVAS OTERO, afirmando ahora que se desconoce la dirección de su domicilio, en los Estados Unidos, y aporta el nombre de la madre, MARIA CRISTINA OTERO, y su dirección física como el lugar donde este puede ser notificado, que es precisamente la que suministra en la demanda, evidenciándose así que esa dirección física no le corresponde al mencionado, sino a la madre, lo que no es admisible, pero es lo cierto es que a través de la señora OTERO, bien pudieron haber obtenido la dirección física y electrónica de VIVAS OTERO, así como el registro civil de su nacimiento, o por lo menos el lugar donde se encuentra inscrito, ya que sin la dirección física o electrónica de dicho heredero conocido, no es posible cumplir con la "petición especial", de la apoderada actora en el sentido de que sea el señor CARLOS ALBERTO VIVAS OTERO, quien aporte su registro civil de nacimiento acreditando el parentesco con la causante.

De acuerdo a lo anterior, se establece que la demanda no fue subsanada adecuadamente, lo que impone el rechazo de la misma (Art. 90 del C.P.C).

En consecuencia, el Juzgado

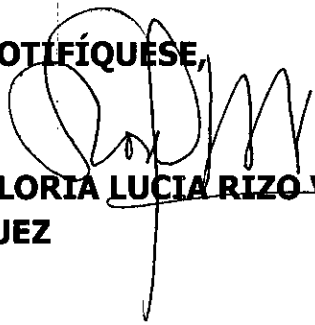
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante NORHA STELLA VIVAS DELGADO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
La Secretaria.:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J.Jamer/Djsfo

J. Jamer

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 16 de 2020. A despacho informando de escritos pendientes de resolver, el cual no había pasado antes en razón de la entrada en vigencia de la ley 1996/19, y una vez establecido que los procesos con sentencia no se suspenden. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
La Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 158**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte actora, presenta escrito mediante el cual allega al proceso la copia del registro civil de nacimiento, con la constancia de la inscripción de la sentencia, mediante la cual se declaró interdicto a EDGAR ALFONSO BENÍTEZ JIMÉNEZ, y se nombró al señor JESUS ALBENIS BENITEZ JIMENEZ como su curador, la publicación en prensa del Aviso de la notificación al público de dicha sentencia y constancia de inscripción del interdicto en el libro de acercamiento de personas con discapacidad.

Por otra parte, la señora AMPARO CASALLAS MORENO en memoriales seguidos presenta la aceptación al nombramiento del cargo como perito contable mediante sentencia 122 de fecha 12 de julio de 2019, y el informe de los inventarios de los bienes y derechos del discapacitado mental absoluto, señor EDGAR ALFONSO BENÍTEZ JIMÉNEZ, que consta de 12 folios.

SE CONSIDERA

Cumplido lo ordenado en los puntos 5º, 8º y 9º de la sentencia No 122 del 12 de julio de 2019, se ordenará agregar al proceso los documentos aportados, para que surta sus efectos legales.

De otra parte, se ordenará agregar al expediente el inventario presentado por el auxiliar de la justicia, y se pondrá en conocimiento del guardador, advirtiéndole que el mismo puede ser objetado en la oportunidad prevista en el Art. 87, de la Ley 1306 de 2009, y como quiera que se encuentra cumplido el cometido del auxiliar de la justicia, se señalará los únicos y definitivos por su gestión con cargo del patrimonio del pupilo, de conformidad con el Art. 586-5 del C.G.P.

Como quiera que se encuentre cumplido el cometido del auxiliar de la justicia, según lo dispone el art. 363 del C.G.P., se señalarán honorarios por su gestión con cargo al patrimonio del pupilo, de conformidad con el Art. 586 -5 del C.G.P.

De otro lado, se fijará el monto de la caución ordenada en el numeral 4º de la sentencia No 122 del 12 de julio de 2019, por lo cual, se dispondrá que el Curador preste caución de acuerdo a lo previsto en el artículo 586 C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

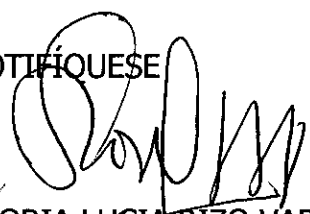
PRIMERO: AGREGAR al proceso, para que surta sus efectos legales el registro civil de nacimiento del discapacitado mental absoluto, EDGAR ALFONSO BENITEZ JIMENEZ y la publicación en prensa del Aviso de la notificación al público de la sentencia No 122 del 12 de julio de 2019, en cumplimiento de lo ordenado en los puntos 8º y 9º, emitida por el Despacho.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso, el inventario de los bienes y derechos del discapacitado mental absoluto, señor EDGAR ALFONSO BENÍTEZ JIMÉNEZ, presentado por la perito contable designado y ponerlo en conocimiento del curador, advirtiéndole que el mismo puede ser objetado en la oportunidad prevista en el Art. 87, de la Ley 1306 de 2009.

TERCERO: SEÑALAR como honorario únicos y definitivos a la perito designada, AMPARO CASALLAS MORENO, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), con cargo del patrimonio del pupilo. (Art. 586-5 del C.G.P.)

CUARTO: FIJAR la caución por el valor de \$180.000.00, que el CURADOR, JESUS ALBENIS BENITEZ JIMENEZ, del discapacitado mental, EDGAR ALFONSO BENITEZ JIMENEZ, debe prestar tal como se ordenó en sentencia No 122 del 12 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, informándole que culminó el término de suspensión del proceso solicitado por las partes. Igualmente, que el juzgado segundo civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, no dio respuesta al oficio Nro. 319 de marzo 15 de 2019. Sírvasse proveer. Cali, julio 15 del 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 156

Cali, dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, se constata que efecto, mediante auto el 10 de mayo de 2019, a petición de las partes, se ordenó la suspensión del proceso de SUCESIÓN del causante JOSÉ HUMBERTO LEON PABON, por el término de 2 meses, hasta el 9 de junio de 2019.

Por tanto, habiendo transcurrido el término de suspensión del proceso, se ordenará la reanudación del mismo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., y por consiguiente, se señalará nueva fecha y hora para continuar con el trámite de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante JOSÉ HUMBERTO LEON PABON, a efectos de practicar las pruebas decretadas y resolver la objeción planteada, audiencia se hará por la plataforma TEAMS, atendiendo lo reglado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, con la debida anticipación, los interesados suministrarán y actualizarán sus direcciones de correo electrónico.

De otra parte, teniendo en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, no ha dado respuesta al oficio Nro. 319 de marzo 15 de 2019, se ordenará requerirlos, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación suministre la información solicitada, en los términos del auto 106 proferido en la audiencia del 1 de marzo de 2020.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

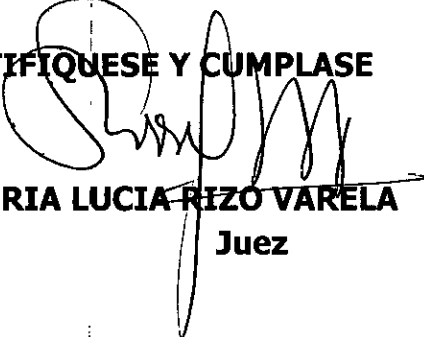
PRIMERO: **ORDENAR** la REANUDACIÓN del presente proceso de SUCESIÓN del causante JOSÉ HUMBERTO LEON PABON.

SEGUNDO **SEÑALAR EL DÍA 7 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2020, A LAS 9:30 A.M.,** para continuar el trámite de la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas del causante JOSÉ HUMBERTO LEON PABON, a efectos de practicar las pruebas decretadas y resolver la objeción planteada.

audiencia se hará por la plataforma TEAMS, para lo cual, con la debida anticipación, los interesados suministrarán y actualizarán sus direcciones de correo electrónico.

TERCERO: **REQUERIR** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, suministre la información solicitada mediante oficio Nro. 319 de marzo 15 de 2019. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.P.C.).

Santiago de Cali _____

El Secretario.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

dmpa

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 31 de 2020. En la fecha paso a Despacho para reprogramar la audiencia señalada para el día 26 marzo de la anualidad, la cual no fue posible realizar por la suspensión de términos judiciales, como consta a folio anterior. Pasa con oficio y copias remitidas por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 183

Radicación 2018-003

Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, remite con destino a éste proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ, en contra de la señora NIDIA STELLA GARCIA DE PIMENTEL y los herederos indeterminados del señor TITO ANTONIO GARCIA, copia autenticada del expediente contentivo del proceso ordinario laboral de única instancia que promoviera el señor TITO ANTONIO GARCIA contra COLPENSIONES, con radicación 2013-00151-00, que se había solicitado al Juzgado 16 Municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali, en cumplimiento de lo dispuesto en auto No. 84 proferido en la audiencia del 27 de febrero de 2020, y comunicado mediante oficio No. 318 del 4 de marzo de 2020. Por tanto, se ordenarán agregar al proceso para que obren como prueba en el proceso.

Ahora, se advierte que en la audiencia en mención, nuevamente se requirió a la administradora de la Unidad Residencial Pedro Elías Serrano, para que complementara la información remitida, en cuanto a la fecha a partir de la cual la demandante PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ, reside en el apartamento 301 del Bloque 78 de propiedad del fallecido TITO ANTONIO GARCIA, para lo cual se remitió el oficio No. 319 del 4 de marzo de 2020, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado. En consecuencia, se requerirá por última vez para que de inmediato y con carácter urgente, complementen dicha información, con base en la información disponible en los registros de la Unidad, so pena de aplicarle las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento de lo ordenado, conforme al artículo 276 del C.G.P.

Por otra parte, como en efecto, no fue posible llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por la razón indicada en el

informe secretarial que antecede, como obra a folio 325, se señalará nueva fecha para tal efecto, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas por las apoderadas, y curadora ad litem de los herederos indeterminados, obrantes a folios 20, 59 y 115.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre como prueba, la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ordinario laboral de única instancia que promoviera el señor TITO ANTONIO GARCIA contra COLPENSIONES, con radicación 2013-00151-00, remitida por el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali, conforme a lo ordenado en auto No. 84 proferido en la audiencia del 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la administradora de la Unidad Residencial Pedro Elías Serrano, para que de INMEDIATO y con carácter URGENTE, complemente la información remitida, en cuanto a la fecha desde la cual la demandante, PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ, reside en el apartamento 301 del Bloque 78 de propiedad del fallecido TITO ANTONIO GARCIA, conforme a lo ordenado por el juzgado y comunicado mediante oficio No. 319 del 4 de marzo de 2020, so pena de aplicarle las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento de lo ordenado, conforme al artículo 276 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: SEÑALAR las 9:30 a.m. del día VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), como nueva fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas por las apoderadas de las partes, y la curadora ad litem de los herederos indeterminados, (Folios 20, 59 y 115).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J.Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2020. A despacho informando que se encuentra vencido el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por las demandadas AIDA PAMELA y SILBANA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y la parte actora se pronunció dentro del término. Además escrito de contestación presentado dentro del término, por la apoderada de la demandada LUZ AMPARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, quien propuso excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

Términos de traslado de las excepciones: 20, 25 y 26 de noviembre de 2019.

Términos de la demandada LUZ AMPARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ para contestar la demanda: 20, 25, 26, 28 y 29 de noviembre y el 02, 03, 05, 06 y 09 de diciembre de 2019.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 286
RAD. 2019-002018

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020).

La parte actora presentó escrito mediante el cual se pronuncia respecto de la excepción propuesta por las demandadas AIDA PAMELA y SILBANA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y solicita pruebas.

Por otra parte, notificadas por conducta concluyente la demandada, LUZ AMPARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ (folio 86), dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido en su contra, por la señora MARIA EUGENIA VASQUEZ AGUDELO, el día 09 de diciembre de 2019, mediante escrito presentado por su apoderada contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito.

SE CONSIDERA

Como quiera que el escrito mediante el cual se pronuncia y solicita pruebas la parte demandante respecto de la excepción propuesta por las demandadas AIDA PAMELA y SILBANA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y solicita pruebas de la excepción de mérito propuesta, fue presentado de manera oportuna, se ordenará agregar al proceso para que surta sus efectos legales.

Sobre la excepción de mérito de falta de recurso económico de las alimentantes y capacidad económica del alimentario, propuesta por la apoderada judicial de las demandadas LUZ AMPARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, tienen su trámite como lo prevé el Art. 391 en concordancia con el Art. 110 del C.G.P., se ordenará agregar al proceso, para que surta sus efectos legales, y se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

Finalmente, se observa el error involuntario evidenciado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1392 de fecha 14 de septiembre de 2019, al indicar un número de identificación y de

tarjeta profesional de la Dra. CARMELINA GUAINAS PEÑA, por lo tanto, se procederá a su corrección tal como lo Dispone el Art. 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

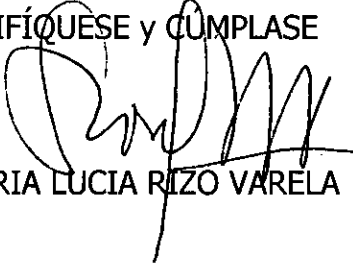
RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** para que surta sus efectos legales el escrito presentado por la parte actora sobre las excepciones propuestas por las demandadas AIDA PAMELA y SILBANA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ.

SEGUNDO: **AGREGAR** al proceso el escrito de contestación de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la demandada, LUZ AMPARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, para surta sus efectos legales.

CUARTO: **CORREGIR** el numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1392 de fecha 14 de septiembre de 2019, el cual quedará así: "RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CARMELINA GUAINAS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 31.952.569 y T.P. 173.316 del C.S. de la J, como apoderada judicial de los señoras AIDA PAMELA, SILBANA y LUZ AMPARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ en los términos de los poderes otorgados."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
La Secretaria.-

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de julio de 2020. A Despacho con escrito del curador ad litem designado en el proceso. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 159
RADICACIÓN 2006-000829

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, el Curador Ad-litem designado a la heredera GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO, y la cónyuge sobreviviente, dentro de este proceso de Partición Adicional del Causante JOSE IRENO CUESTA HINESTROZA, solicita que no se le tenga en cuenta como Curador por cuanto en este año 2019, ha tenido bastantes adversidades familiares como lo son la pérdida de su padre, luego una prima, y el 7 de diciembre de 2019, su abuela, situaciones que le han afectado anímicamente su vida familiar, social y laboral, y aporta copias informales de los mentados registros de defunción. Por tal motivo, solicita se le excuse.

SE CONSIDERA

En los términos del artículo 48-7 del C.G.P, el cargo de curador ad litem, es de forzosa aceptación, salvo que la persona designada esté actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, lo que debe acreditarse con la certificación correspondiente, y por tanto, el nombrado debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Es así cómo, la única excusa para proceder al relevo del curador ad-litem, es el hecho de que tenga a su cargo más de 5 procesos como defensor de oficio, que no es el caso del memorialista. En gracia de discusión, podría pensarse en otras situaciones muy particulares en las que pudiera encontrarse en un momento dado el abogado designado como curador ad litem, y que le conllevaran una imposibilidad de ejercer el cargo, como una fuerza mayor o caso fortuito, y que ante ello se viera abocado el juez a evaluar una circunstancia de tal naturaleza, pero en todo, no bastaría con la sola afirmación y por cualquier motivo.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud será negada, y por consiguiente, se prevendrá en los términos del artículo 48-7º del C.G.P. para que comparezca a asumir el cargo.

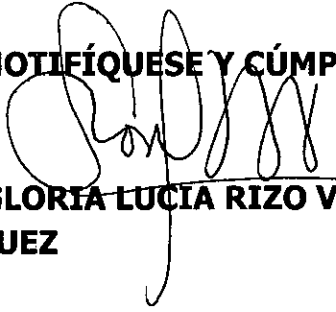
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el Curador Ad-litem designado en este proceso de Partición Adicional de los bienes del señor JOSE IRENO CUESTA HINESTROZA.

SEGUNDO: PREVENIR al Doctor CESAR AUGUSTO FRANCO RICAURTE, para que comparezca de inmediato a asumir el cargo para el que fue designado, so pena de sanciones disciplinarias. Comuníquesele por el medio más expedito. (Artículo 48-7º del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.
JUEZ

J. Jamer

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de Julio de 2020. A Despacho, informando que la parte interesada no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Computo de términos: el auto inadmisorio se notificó el 14 de julio de 2020, los términos corrieron el 15, 16, 17, 21 y 22 de julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Radicación 2020-00140

Santiago de Cali, Julio treinta (30) de Dos Mil Veinte(2020)

En atención al informe de Secretaría que antecede, y como quiera que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 9 de julio de 2020, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora DORIS CUERO VENTE, en contra de JOSE RAMIRO MAYA RINCON.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

PRV

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____
La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de Julio de 2020. A Despacho, informando que la parte interesada no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Computo de términos: el auto inadmisorio se notificó el 14 de julio de 2020, los términos corrieron el 15, 16, 17, 21 y 22 de julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

Radicación 2020-00135

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe de Secretaría que antecede, y como quiera que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 9 de julio de 2020, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

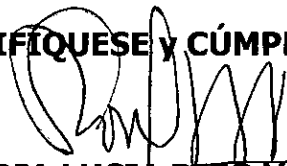
En consecuencia, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovido por la señora INGRID YANETH ASPRILLA CAICEDO, en contra de DENNIS BERG MEJIA VELEZ y CARLOS ALBERTO MEJIA VELEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

PRV.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____
La Secretaria _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: A Despacho para reprogramar la audiencia señalada para el 21 de febrero de 2020, por encontrarse el Despacho cerrado con ocasión a la asamblea convocada por ASONAL JUDICIAL. Sírvese proveer. Cali, julio 14 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 154

RAD. 2001-00706

Cali, quince (15) de julio del dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y como en efecto, no fue posible llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas (art. 501 C.G.P), dentro del trámite de PARTICIÓN ADICIONAL de la SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS JULIO GOMEZ, el día 21 de febrero de 2020, por la razón ahí expuesta, se señalará nueva fecha y hora para tal efecto, audiencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma TEAMS, conforme a la regla establecida en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

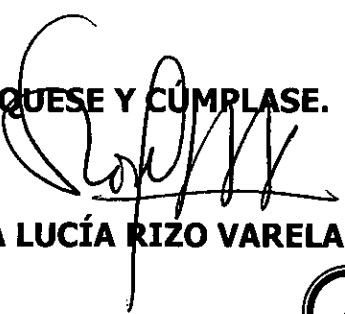
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m., del día VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de 2020**, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas dentro del trámite de PARTICIÓN ADICIONAL de la SUCESIÓN INTESTADA del causante, CARLOS JULIO GOMEZ, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS. (Art. 7 Decreto 806/20).

SEGUNDO: **ADVERTIR** que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, deberán ser elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes a inventariar, debidamente soportados. Igualmente, presentará los títulos de propiedad de los bienes inventariados sujetos a registro, debidamente determinados por su clase y demás circunstancias que los identifique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Dmpa/Djsfo.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 31 de 2020. A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada remite extemporáneamente escrito al correo institucional del despacho, con el que se pretende acatar el requerimiento elevado por este Juzgado en auto 356 del 14 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 183
RADICACIÓN 2018-524

Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

La parte demandada en atención al requerimiento realizado por el despacho, remite escrito en el que suministra una dirección física y dos números celulares de contacto de la señora ANGIE LORENA PEÑA AULLON, sin aportar el correo electrónico de la misma, siendo este último, lo realmente solicitado por el Juzgado. Por otra parte, termina su escrito solicitando que se requiera a la parte demandante para que aporte datos más actualizado de contacto de la señora PEÑA AULLON.

CONSIDERACIONES

Una vez realizadas las gestiones por parte del despacho para contactar con la señora ANGIE LORENA PEÑA AULLON, a los teléfonos aportados en el escrito allegado por la parte demandada, no se pudo localizar a la misma, además, la dirección aportada ya fue agotada por esta instancia, tal como se demuestra en el telegrama obrante a folio 106, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería con la anotación "el número no existe"

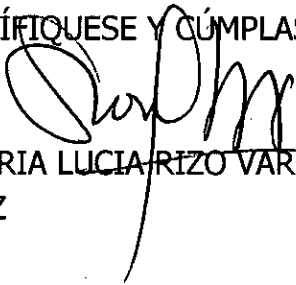
En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que suministre la dirección de correo electrónico de la testigo ANGIE LORENA PEÑA AULLON, quien rendirá su testimonio en la audiencia señalada.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes suministre la dirección de correo electrónico de la testigo ANGIE LORENA PEÑA AULLON, quien rendirá su testimonio en la audiencia señalada en auto anterior.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de julio de 2020. A Despacho con escrito de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACION No. 155
RAD-2017-00390

Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

La parte ejecutante, presenta actualización de la liquidación de crédito, según lo dispuesto en el punto tercero del auto interlocutorio Nro. 746 del 13 de julio de 2018, que ordenó continuar adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446- 4 en Conc: 3., del C.G.P., toda vez que, el capital y los intereses causados no se encuentran actualizados a la fecha de presentación de la misma, aunado a que el documento allegado es una copia simple de una liquidación de crédito presentada con anterioridad, obrante en el expediente a folio 59 al 60.

En consecuencia, la presente liquidación se rechazará, y se le requerirá a la parte para que presente una nueva liquidación de crédito la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 446- 4 en Conc: 3 del C.G.P.

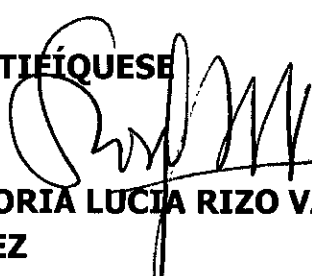
En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el día 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte para que presente una nueva liquidación de crédito la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 446- 4 en Conc: 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali _____

SECRETARIA: A Despacho, con escritos presentados. Se informa que se encuentran a favor de este proceso, los siguientes depósitos judiciales. Sírvase proveer. Cali, 4 de agosto de 2020.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002469804	6349996	YANETH RAMIREZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 125.348,00
469030002469807	6349996	YANETH RAMIREZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 568.881,00
469030002469808	6349996	YANETH RAMIREZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 799.500,00
469030002469810	6349996	YANETH RAMIREZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 125.348,00
469030002470730	6349996	YANETH RAMIREZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2019	NO APLICA	\$ 702.552,00
469030002470740	6349996	YANETH RAMIREZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2019	NO APLICA	\$ 125.348,00
469030002470742	6349996	YANETH RAMIREZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2019	NO APLICA	\$ 798.500,00
469030002470743	6349996	YANETH RAMIREZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2019	NO APLICA	\$ 125.348,00
469030002472900	6349996	YANETH RAMIREZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2020	NO APLICA	\$ 282.327,00
469030002472902	6349996	YANETH RAMIREZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2020	NO APLICA	\$ 125.348,00
469030002472916	6349996	YANETH RAMIREZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2020	NO APLICA	\$ 125.348,00
469030002472918	6349996	YANETH RAMIREZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2020	NO APLICA	\$ 701.954,00
Total Valor						\$ 4.004.802,00

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN. Nro. 191
Cali, 5 de agosto de dos mil veinte.

La señora YANETH RAMIREZ LOZADA, madre del ejecutante, el joven ANDERSON ZORRILLA RAMIREZ, presenta escrito mediante el cual solicita información sobre los títulos que reposan en el Despacho por cuenta de esta proceso, que se le realice la entrega de los mismos y no se dé por terminado el asunto por pago total.

En escrito posterior, el ejecutante presenta memorial mediante el cual informa que en la actualidad se encuentra privado de su libertad y en programada de desintoxicación de drogas, por lo que autoriza a su madre YANETH RAMIREZ LOZADA, para recibir los títulos que reposan a su favor y de los que llegaren posteriormente.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS lo promovió el DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL CENTRO en representación de los intereses de ANDERSON ZORRILLA RAMIREZ, menor para aquella época, pero éste adquirió la mayoría de

edad desde el 4 de octubre de 2019, por lo que mediante auto interlocutorio Nro. 004 del 20 de enero de 2020, se ordenó la entrega de la títulos a favor del mencionado.

Por lo anterior, pese a que la señora YANETH RAMIREZ LOZADA, es la progenitora del demandante dentro del presente asunto, no cuenta con derecho de postulación para hacerse parte del mismo, y por lo mismo, no es posible que la mencionada pueda elevar solicitudes, por lo tanto, se negará lo solicitado.

De otra parte, como el demandante autoriza expresamente que los títulos que se encuentren a su favor y los que a futuro lleguen sea pagados a la señora YANETH RAMIREZ LOZADA, se ordenará la entrega a la autorizada, previa identificación.

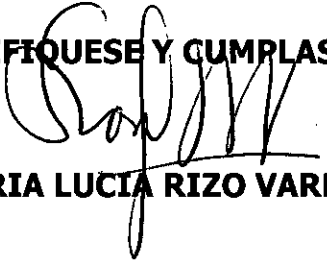
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por YANETH RAMIREZ LOZADA.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los títulos que se encuentren a favor de ANDERSON ZORRILLA RAMIREZ, constituidos en este Despacho y para este asunto, y lo que posterior a la notificación de esta providencia llegaren, a la señora YANETH RAMIREZ LOZADA, identificada con c.c. Nro. 66.914.704. Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

dmpa